



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-448/2024

RECURRENTE: JOSEFINA MENDOZA
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

COLABORARON: IVONNE ZEMPOALTECATL
RUIZ Y DANIELA LIMA GARCÍA

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ por medio de la cual **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesta en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México² en el expediente ST-JDC-202/2024, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales de procedencia del medio de defensa.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tiene su origen en la impugnación hecha por la hoy recurrente contra el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ aprobó el registro de la planilla de candidaturas postuladas por MORENA al ayuntamiento de **Cadereyta de Montes**, Querétaro, así como la lista de regidurías de representación proporcional, específicamente por cuanto hace a la

¹ En adelante, Sala Superior.

² En lo sucesivo, Sala Toluca o Sala responsable.

³ A continuación, Instituto local u OPLE.

primera fórmula, al estimar que le correspondía ser registrada en esa posición.

2. Acuerdo que fue **confirmado** por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁴, al resolver el juicio ciudadano local **TEEQ-JLD-26/2024**; y, posteriormente, por la Sala Toluca al pronunciarse en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-202/2024**.
3. Dicho fallo es cuestionado por la recurrente ante esta instancia terminal, por lo que deberá revisarse la procedencia del recurso de reconsideración y, en su caso, si la sentencia impugnada se encuentra ajustada a Derecho.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
5. **Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Querétaro.
6. **Expedición y publicación de convocatoria para candidaturas.** El siete de noviembre de ese mismo año MORENA emitió la convocatoria a su proceso interno de selección para cargos locales en los procesos locales recurrentes 2023-2024.
7. **Registro de la recurrente.** A decir de la recurrente, el seis de diciembre de dos mil veintitrés se inscribió como aspirante a regidora de Cadereyta de Montes, Querétaro.
8. **Convenio de coalición parcial.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro⁵ el Instituto local determinó la procedencia del registro del Convenio de Coalición Parcial "*Sigamos Haciendo Historia en Querétaro*", integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ A partir de aquí todas las fechas están referidas a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



9. **Conclusión de la coalición parcial.** El dos de abril siguiente se dictó el acuerdo por medio del cual los citados institutos políticos determinaron dar por concluida la coalición antes referida.
10. **Periodo de registro de candidaturas.** Del tres al siete de abril se llevó a cabo el registro de candidaturas para los cargos de ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral local de Querétaro 2023-2024.
11. **Registro de candidaturas (IEEQ/CMCM/R/002/24).** El catorce de abril, el Consejo Municipal Electoral de Cadereyta de Montes del OPLE aprobó el registro de las candidaturas postuladas por MORENA para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Cadereyta de Montes, así como su correspondiente lista de regidurías de representación proporcional, en la se registró como candidata en la primera fórmula a una ciudadana distinta a la hoy recurrente.
12. **Primer juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-161/2024).** Inconforme con dicho registro, el diecinueve de abril la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala responsable, en salto de instancia; y, en esa misma fecha, la propia Sala determinó **reencauzar** la demanda al Tribunal local, al no agotarse el principio de definitividad.
13. **Juicio ciudadano local (TELQ-JLD-26/2024).** Derivado de lo anterior, el veintiséis de abril siguiente el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, **escindir** la demanda y **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo en el que se aprobó el registro de la primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional de MORENA, así como **reencauzar** la demanda en la parte que fue escindida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para su resolución.
14. **Segundo juicio de la ciudadanía federal.** No conforme con esa decisión, el veintinueve de abril siguiente la recurrente promovió nuevo juicio de la ciudadanía, solicitando la revocación del fallo local antes mencionado, así como la inscripción de su candidatura a regidora en la primera posición por la vía de representación proporcional, para integrar el ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.
15. **Solicitud de facultad de atracción (SUP-SFA-33/2024).** En su demanda, la entonces actora solicitó el ejercicio de la facultad de

SUP-REC-448/2024

atracción para que esta Sala Superior conociera del asunto, misma que fue **desestimada** el cinco de mayo siguiente por este órgano jurisdiccional federal especializado.

16. **Sentencia impugnada.** Definido lo anterior, el diecisiete de mayo la Sala Toluca **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal local.
17. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa determinación, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración aduciendo, sustancialmente, que la Sala responsable vulneró en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica, al realizar una indebida valoración probatoria, así como un ejercicio incorrecto del control difuso de constitucionalidad.

III. TRÁMITE

18. **Turno.** Mediante acuerdo de veinte de mayo, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-448/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
19. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

20. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
21. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ En lo consecutivo, Constitución federal.



V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

22. Con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedibilidad del recurso de reconsideración; tampoco se advierte que la Sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial evidente que amerite el examen de fondo del asunto, por lo que la demanda debe **desecharse de plano**, como se expone enseguida.

Marco normativo

23. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en **única instancia** y son definitivas y firmes en los siguientes medios de impugnación: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; y, **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son **inimpugnables**, siempre que sean referidas a temas de legalidad.⁸
24. Por su parte, la biinstancialidad del sistema se actualiza a través del recurso de reconsideración y, al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que ese medio de defensa **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, de la Constitución Federal; 166; 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3; 25; 40 a 43; 43 Bis; 43 Ter; 44; 79; 80 a 82; 83; 86; 87 y 94, de la Ley de Medios.

⁹ Ver Jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-448/2024

- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
25. Ahora, esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando, en una sentencia de fondo de alguna Sala Regional y los disensos del recurrente, se hagan planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
 - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
 - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
 - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
 - e. Ejercza control de convencionalidad.¹⁶
 - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
 - g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

¹⁰ Ver Jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver Jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

¹² Ver Jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

¹³ Ver Jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver Jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.



- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
 - i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada;²⁰ y,
 - j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²¹
26. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
27. Lo anterior, porque el citado medio de defensa no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino un supuesto de excepcionalidad por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Caso concreto

i. Contexto de la impugnación

28. Como se apuntó previamente, la ahora recurrente controvertió ante el Tribunal local el proceso de selección de MORENA para definir sus candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Querétaro, **así como el registro de las definidas para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, y la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, específicamente por cuanto hace a la primera fórmula**, al estimar que le correspondía ser registrada en esa posición.

¹⁹ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

²⁰ Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

²¹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

29. Al respecto argumentó, esencialmente, que el Instituto local **no revisó de manera detallada** el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 170, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro²² ya que, en su estima, de haberlo hecho hubiera comprobado que el escrito bajo protesta de decir verdad de la candidata registrada contenía información falsa.
30. Al respecto, el Tribunal local, por una parte, **escindió** la demanda y la **reencauzó** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de atribuciones, determinara lo conducente respecto del proceso interno de selección de candidaturas; y, por otra, **confirmó el registro** de la primera fórmula de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, impugnado por la hoy recurrente.
31. Lo anterior, sobre la consideración total de que el Consejo Municipal Electoral del OPLE **no tenía facultades para erigirse como autoridad investigadora** y resolver si el escrito bajo protesta de decir verdad presentado era verdadero o falso, como condicionante para la aprobación del registro de la candidatura, así como que **no tenía facultades para valorar y resolver** si en los procesos de selección interna de MORENA existieron irregularidades, mientras que el derecho a ser votado debía ser favorecido en todo tiempo, con su protección más amplia.

ii. Consideraciones de la Sala responsable

32. Por su parte, la Sala Toluca consideró que la resolución emitida por el Tribunal local debía **confirmarse**, con apoyo en las siguientes consideraciones torales:
- a) No se tomó en cuenta la conclusión de la coalición**
33. La Sala responsable **desestimó** los agravios de la entonces actora al estimar que:
- Contrario a lo referido por la entonces actora, el Consejo Municipal Electoral y el Tribunal local sí consideraron la conclusión de la

²² En lo subsecuente, Ley Electoral.



coalición, ya que no había elementos de que el registro impugnado se hubiera llevado a cabo considerando una postulación en asociación, sino en lo individual, aunado a que no expresó argumentos de cuáles eran los elementos que el Tribunal local analizó y que no correspondían con su escrito de demanda.

- También destacó que la accionante no controvertía las razones que expuso el Tribunal local para desechar las pruebas que ofreció.
- Finalmente, desestimó los agravios relativos a la falta de notificación de cambios en las coaliciones, porque los agravios se dirigían a cuestionar el proceso interno de MORENA, **lo que no era materia de análisis**, al haberse escindido y reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido.

b) Facultades de investigación del Consejo Municipal Electoral

34. En este tema la Sala Toluca consideró que:

- El Tribunal local estuvo en lo correcto al señalar que el Consejo Municipal Electoral carecía de facultades para erigirse como una autoridad investigadora y resolver sobre la veracidad o no del escrito bajo protesta de decir verdad, como condicionante para la aprobación del registro de la candidatura cuestionada.
- Contrario a lo alegado por la accionante, **el Tribunal local sí analizó el cumplimiento** al artículo 170, fracción VII, de la Ley Electoral, considerando satisfecho el requisito, sin que fuera jurídicamente correcto que el Consejo Municipal Electoral investigara o verificara la veracidad de dicha protesta, **pues no está dentro de sus atribuciones**.
- Por cuanto a la supuesta omisión del pronunciamiento respecto de la distribución equitativa de oportunidad entre los géneros consideró que no existía base constitucional ni legal para que el Tribunal local pudiera acoger la pretensión de sustituir la candidatura impugnada.

- Lo anterior, máxime que en el Acuerdo en el que se aprobaron los registros de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, postuladas por MORENA, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el análisis del cumplimiento del principio de paridad, **el cual no fue controvertido**.
- Por cuanto hace a los agravios respecto a que el Tribunal responsable no realizó un correcto control difuso de constitucionalidad, estimó que no le asistía razón a la parte actora, ya que no señaló ni esa Sala Regional advirtió, **que hubiera solicitado** al Tribunal local el ejercicio del control difuso e interpretaciones que refería.
- Además, consideró que la actora **pretendía introducir aspectos novedosos** que no combatían los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducían nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo local.

c) Violación al principio democrático en la selección de candidaturas llevada a cabo por el partido político MORENA

35. La Sala responsable consideró **inoperantes** los argumentos de la entonces actora, debido a que las manifestaciones que refirió **no tenían relación con los razonamientos** de la sentencia local impugnada.
36. Al respecto, advirtió que la pretensión de la accionante era que fueran analizadas diversas sentencias, con el fin de contrarrestar supuestas tácticas ilegítimas que podrían afectar el proceso y la participación equitativa de la ciudadanía y la militancia en las elecciones.

iii. Argumentos de la recurrente

37. Inconforme con lo resuelto por la Sala Toluca, la recurrente interpuso el presente recurso aduciendo, a manera de **agravios**, lo siguiente:
 - La Sala Toluca realiza un incorrecto estudio en contravención al principio de progresividad, tutela jurisdiccional efectiva, causa de pedir, control difuso de constitucionalidad, principio *pro persona* y criterios jurisprudenciales más garantistas.



- Lo anterior, ya que en todo momento varió la *litis* considerando únicamente al Consejo Municipal, excluyendo en su perjuicio al Consejo General del OPLE, al que el Tribunal local pudo ordenar realizar la investigación, al ser el máximo órgano de ese Instituto Electoral, con facultades de investigación.
- Por otra parte, la recurrente aduce que, con base en una interpretación directa, sistemática y funcional de diversos artículos de la Constitución federal, así como de la Ley de Medios, en función directa del artículo 170, fracción VII, de la Ley Electoral, los magistrados tanto del Tribunal local como de la Sala responsable **inaplicaron una facultad implícita** en el mencionado artículo estatal, derivada de su incorrecta interpretación constitucional.
- En este sentido afirma que el Consejo General del Instituto local **sí tiene facultad** para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, velar por los principios rectores de la materia, vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales desarrollen su actividad con apego a la ley, e investigar hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral.
- De ahí que argumente que el Consejo General **cuenta con facultades implícitas**, por lo que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de las conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral.
- Sostiene que la sentencia impugnada constituye un agravio al derecho humano a la seguridad jurídica, pues infringe principios como el de legalidad, la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia, la cual se evidencia en su **falta de exhaustividad**, así como en la incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto, ya que no realiza un análisis ponderado a la luz del principio *pro persona*.

Decisión

38. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque del estudio realizado por la Sala Toluca, así como de los planteamientos de la parte recurrente en esta instancia terminal, no se advierte la subsistencia de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado por este Tribunal Constitucional en materia electoral, al referirse a aspectos de **mera legalidad**, por lo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad que se establecen en la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional.
39. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada no se deriva que la Sala responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, como se observa en las consideraciones del fallo reclamado, previamente sintetizadas.
40. En esta línea, la Sala Regional se limitó a analizar lo relativo a la procedencia del registro de las candidaturas de MORENA a cargos del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro; específicamente de la primera fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional.
41. Al respecto, la recurrente afirma que la Sala Toluca **inaplicó la facultad implícita** de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, a efecto de verificar que los partidos políticos estatales desarrollen su actividad con apego a la ley, supuestamente contenida en artículo 170, fracción VII,²³ de la Ley Electoral.
42. No obstante, esta Sala Superior arriba al convencimiento de que lo único que realizó la Sala responsable fue un análisis respecto a la **debida**

²³ “**Artículo 170. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente, cubriendo los siguientes requisitos: [...] VII. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones, **manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad**, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; (Ref. P. O. No. 54, 15-VII-23) [...]**” (Énfasis agregado)



fundamentación y motivación de la sentencia pronunciada por el Tribunal local, estudio que implica cuestiones de **mera legalidad**.

43. Por tanto, en el caso no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues la temática del asunto está relacionada con cuestiones de legalidad, principalmente con la supuesta indebida fundamentación y motivación por parte de la Sala responsable, ante la falta de exhaustividad en el análisis del caso, así como de una supuesta incongruencia de la sentencia impugnada.
44. Se debe precisar que el recurso de reconsideración **no constituye una tercera instancia en materia electoral**, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, mediante el cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales.
45. No pasa desapercibido que la Sala Toluca desestimó los agravios planteados por la hoy recurrente en esa instancia, respecto a que el Tribunal local realizó un indebido control de convencionalidad; sin embargo, ello obedeció a que consideró que la entonces actora **no realizó planteamientos en ese sentido ante la instancia local**, que implicaran que ese órgano jurisdiccional llevara a cabo tal ejercicio interpretativo.
46. Tampoco se desconoce que la ahora recurrente alega que la autoridad responsable llevó a cabo una **indebida valoración contextual de pruebas**, respecto de supuestos actos de violencia y discriminación; porque, en todo caso, ello continúa siendo un aspecto de legalidad y valoración probatoria que no conlleva tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
47. En esta línea se concluye que, contrario a lo aducido por la recurrente, por disposición constitucional las decisiones que emiten las salas regionales que integran este Tribunal **son definitivas** y sólo pueden ser sujetas a revisión de forma excepcional, cuando exista algún tema de constitucionalidad que deba ser revisado.
48. Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, **tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia** para

llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ya que existen múltiples posicionamientos de este Tribunal Constitucional en materia electoral respecto de diversas temáticas relacionadas con el registro de candidaturas a cargos de elección popular a nivel municipal, así como con las facultades de los Institutos Electorales locales.

49. Esto es así puesto que, como ha quedado evidenciado, en el presente asunto la *litis* en la instancia regional se centró en definir si el fallo pronunciado por el Tribunal local, por cuanto a considerar que el OPLE carece de facultades de investigación para revisar el contenido de los escritos que, bajo protesta de decir verdad, se acompañan a las solicitudes de registro de candidaturas, con la finalidad de verificar su veracidad, se encontraba ajustado a Derecho.
50. Finalmente, esta autoridad jurisdiccional no advierte que la Sala Toluca haya incurrido en un notorio **error judicial** o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, porque no se advierte algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad, ya que lo resuelto se ciñe a temas de legalidad y no así a la interpretación directa de un precepto constitucional.
51. En consecuencia, al concluirse que en el caso no se cumple el requisito especial de procedencia del medio de defensa, se considera procedente **desechar de plano** la demanda.
52. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.